

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: ejecutivo singular de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
DEL TOLIMA en contra de MARIA ELISA CASTAÑEDA Y OTRA.  
Rad. 2012-00445-00

En atención a la solicitud elevada por la demandada MARIA ELISA CASTAÑEDA se ordena remitir copia del reporte de títulos existente.

De otro lado, en atención a la solicitud de devolución de dineros se informa que de conformidad al deporte de títulos este Despacho no cuenta con dineros pendientes de devolución.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_\_30/06/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00396-00.

1.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C. G. P., y verificada la notificación la parte demandada MARIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA por aviso quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardó silencio se procederá a continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MARIO CESAR MARTÍNEZ RIVERA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 28 de enero de 2021.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_0048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00201-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

1. Banco Agrario de Colombia, : [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
2. Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
3. Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)
4. Bancolombia, : [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
5. Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
6. BBVA, : [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)
7. Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
8. Banco Coomeva, : [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co)
9. Banco Pichincha, [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co),  
[Liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:Liliana.deplaza@pichincha.com.co)
10. Banco Av Villas : [angeljc@bancoavvillas.com.co](mailto:angeljc@bancoavvillas.com.co)
11. Popular, : [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)
12. Scotiabank Colpatria, : [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
13. Falabella, [jvillarroel@falabela.cl](mailto:jvillarroel@falabela.cl)
14. Finandina, : [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)
15. banco W, : [controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co)
16. Itau, : [crodriguezmartinez@bancocorpanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@bancocorpanca.com.co),

Limitese la medida en suma de \$60.000.000.

**2.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-229616 de propiedad del demandado JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH, identificado con C.C. No. 93.371.424. Para lo cual ruego oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué Tolima a la dirección de correo electrónico [documentosregistroibague@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroibague@supernotariado.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00201-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 *ibidem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de JUAN DAVID MORALES BETANCOURTH a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 655009678 – 5471290001539168:

1. \$31.911.346,1 por concepto de capital.
2. \$ 8.519.864,6 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. \$130.22 por concepto de intereses de mora.
4. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. 17410009556 - 4546000002687591:

5. \$32.493.370,28 por concepto de capital.
6. \$ 4.584.975,99 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
7. \$489.097,94 por concepto de intereses de mora.
8. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
9. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

10. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
11. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
12. RECONOCER a HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A en los términos del mandato conferido.
13. Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, CLAUDIA MARCELA VINASCO, JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JULIÁN FELIPE VARÓN LÓPEZ y CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Verbal de ALVARO MOSQUERA RINCON en contra de SANDRA  
MILENA MOSQUERA RAMOS Y OTROS. Rad.: 2021-00266-00

1. Al Despacho ha pasado la presente demanda verbal luego de la inadmisión de la misma se procede a estudiar los elementos de la misma con el fin de determinar la procedente de la acción.

**ANTECEDENTES**

1.- A través de auto del 01 junio se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante allegar el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación entre otros asuntos, allegándose el mismo dentro de término legal.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 26 del C.G.P. No. 3 indica: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

2.- El presente asunto se guía a reivindicar del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-44930, por lo que se deberá tomar como elemento de referencia para determinar la cuantía el avalúo catastral del bien referido.

3.- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 25 del C.G.P. establece el valor de la mayor cuantía de los procesos cuyas pretensiones o definición de tal concepto sea superior a 150 smmlv que para el 2021 es la suma del \$136.278.900 y al ser el avalúo del inmueble es mayor a tal valor (\$140.0157.000) se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol), de conformidad con el parágrafo del artículo 20 y 21 del C.G.P. Por lo anterior, el Despacho,

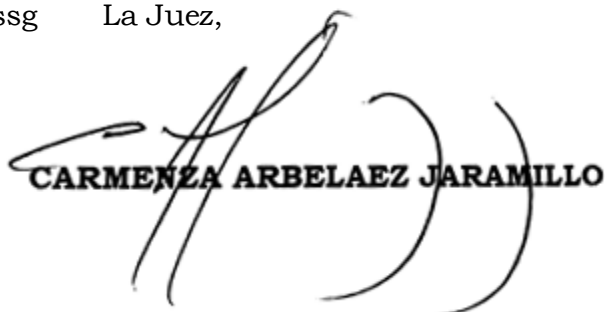
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia en factor cuantía de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente asunto para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) – Reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00303-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que JEFFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- 17. BANCO DE BOGOTA
- 18. DAVIVIENDA
- 19. BANCOLOMBIA
- 20. COLPATRIA
- 21. BBVA
- 22. AV VILLAS
- 23. POPULAR
- 24. BANCO DE OCCIDENTE
- 25. BANCAMIA
- 26. PICHINCA
- 27. CAJA SOCIAL
- 28. BANCO AGRARIO

Limitese la medida en suma de \$60.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga JEFFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL. Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$60.000.000  
Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00303-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago en contra de JEFFERSON ANDREY ORTIZ QUINTERO a favor de BANCO PICHINCHA S.A por las siguientes sumas de dinero:

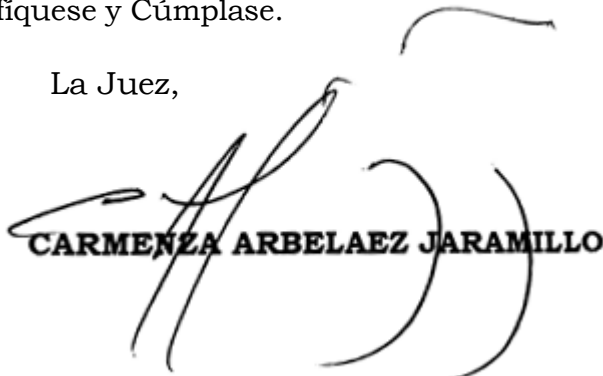
Por el pagaré No. 3497088:

14. \$44.000.000 por concepto de capital acelerado.
15. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde el 06 DE MAYO DE 2020 y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
16. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
17. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
18. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
19. RECONOCER a ANDRES FELIPE VELA SILVA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCA S.A. en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de petición de herencia. Rad.: 2021-00305-00

1.- Al Despacho ha pasado el proceso de la referencia, pero revisado el mismo se encuentra que el asunto a tratar es una petición de herencia, proceso que de conformidad a lo regulado por el artículo 21 del C.G.P. es un asunto de competencia exclusiva de los jueces civiles de familia.

En este orden de ideas de conformidad a las pretensiones y a la naturaleza de la acción que se eleva se ordenará la remisión del expediente a los juzgados de familia de Ibagué (Tol) – reparto para que proceda a adelantar el conocimiento de la acción por haberse llevado la sucesión del causante en el municipio de Ibagué. Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia en factor cuantía de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente asunto para el conocimiento de los Juzgados de Familia de Ibagué (Tol) – Reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_30/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** Sucesión de MIGUEL ÁNGEL OSPINA GÓMEZ.

**Radicación.:** 2021-00308-00

1.- Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante MIGUEL ÁNGEL OSPINA GÓMEZ cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1.- DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión de MIGUEL ÁNGEL OSPINA GÓMEZ, cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

2.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

4.-RECONOCER interés en la presente sucesión a:

- MIGUEL ÁNGEL OSPINA TRUJILLO nieto del causante quien actúa en representación de los derechos de su padre MIGUEL ÁNGEL OSPINA PEÑA y a través de su apoderada general ZULMA PATRICIA TRUJILLO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- DAYSSY PEÑA DE OSPINA, en su condición de cónyuge de MIGUEL ÁNGEL OSPINA TRUJILLO quien una vez notificada deberá indicar en los términos de los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P. para que indique si opta por gananciales o porción conyugal.

-

5.- Para los fines del parágrafo 1º del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

6.- Reconocer personería a MARGARITA PUENTES BENAVIDES, como apoderada Judicial de ZULMA PATRICIA TRUJILLO quien actúa en representación de MIGUEL ÁNGEL OSPINA TRUJILLO, en la forma y términos indicados en el mandato conferido.

7. Se ORDENA oficiar al juzgado 11 civil municipal de Ibagué hoy cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples informando la apertura de la sucesión

en atención a la anotación No. 026 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-5036  
Proceso 2018-00191-00

8.- Se ORDENA oficiar a la oficina de registros instrumentos públicos de Guamo  
(Tol), para que remita copia del documento que dio lugar a la inscripción de la  
anotación 011 del folio de matrícula inmobiliaria 360-2799.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_048\_ hoy \_\_30/06/2021\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO PICHINCHA en contra EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE. Rad.: 013-2017-00002-00

1. En atención a la remisión hecha a este Despacho y una vez radicados por parte de la oficina de sistemas el proceso se procederá a avocar conocimiento del proceso y teniendo en cuenta la petición radicada al Juzgado de origen pendiente de resolución se ordenará el emplazamiento de la parte demandada. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** conocimiento de la presente acción.
- 2. ORDENAR** el emplazamiento del señor EDWIN BERNARDO CERON SOLARTE de conformidad a lo indicado por los artículos 368 del C.G.P. y 10 del decreto 806 de 2020. Por secretaría adelántese el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_\_30/06/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de OSCAR JAVIER MURILLO en contra ALEXANDER VASQUES RODRIGUEZ. Rad.: 013-2017-00004-00

1. En atención a la remisión hecha a este Despacho y una vez radicados por parte de la oficina de sistemas el proceso se procederá a avocar conocimiento del proceso y requerir a la parte demandante proceda a dar impulso al asunto en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de decretar el desistimiento tácito. Por lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** conocimiento de la presente acción.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar impulso al presente asunto so pena de dar aplicación a lo regulado por el artículo 317 del C.G.P. y decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_048\_ hoy \_\_30/06/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DE BOGOTA S.A. VS JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ RADICACION 2014-00311.**

De acuerdo a lo pretendido por la parte demandante y coadyuvado por el demandado en escrito visto virtualmente, suspéndase el trámite del proceso por el término de seis meses.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. VS  
CARLOS EDUARDO GIL ROA. Rad 2018-00533-00**

De acuerdo al escrito presentado por la profesional del derecho el juzgado accede y teniendo en cuenta que el emplazado CARLOS EDUARDO GIL ROA, no compareció al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del numeral 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(a). ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCIA

ALEJANDRA\_PINEDA1990@HOTMAIL.COM

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse del **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS FERNANDO MARIO PEDRAZA ISAACS. Radicado 2019-00555-00

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., el Juzgado,

ORDENA:

**1º-) SEGUIR** adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FERNANDO MARIO PEDRAZA ISAACS, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Cdo. 1.

**2º.) ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

**3º.) LIQUIDAR** el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

**4º.) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.500.000, como agencias en derecho.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INCIDEDNTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA DE LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA VS MEDIMAS E.P.S. Radicación 2020-00134**

El despacho procede a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA, en calidad de incidentante, en el que pretende que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y profieran las sanciones correspondientes al representante legal judicial de MEDIMAS, Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado 31 de marzo de 2020, proferido por este Juzgado.

## **I. ANTECEDENTES**

La accionante aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social de nuestra Constitución Nacional advierte que mediante fallo de tutela del 31 de marzo de 2020 el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad accionada la “*atención médica integral*” que requiera el paciente en razón a su patología. Entre ellos autorizar los servicios o procedimientos, entrega de medicamentos, exámenes de laboratorio, citas médicas con especialistas que en el futuro resulten necesarios según lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, estén o no incluidas dentro del POS.

Así mismo, ordenó a MEDIMAS, una vez notificado el fallo iniciara las acciones administrativas y presupuestales correspondientes a la consecución de la atención y prestación de los servicios a la accionante en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en Bogotá, otorgando un plazo máximo de una (1) semana para hacer efectiva la atención a la paciente LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA.

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en el fallo vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 31 de marzo de 2020, emitida por este despacho donde ordeno a MEDIMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna integral e inmediata que requiere la accionante.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Presentado el incidente, mediante auto del 23 de marzo de 2021 se requirió a la accionada que según constancias secretariales guardó silencio, por lo cual se procedió a su admisión con auto de 26 de abril de 2021 en contra del señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, notificado en debida forma mediante oficio de fecha 24 de marzo y 26 de abril de 2021 y entregado a su destinatario.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se determina las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES:

1.- En el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2020, emanado de este despacho se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social consagrados en nuestra Constitución Nacional de la señora LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA, violentados por la EPS MEDIMAS representada por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, disponiéndose garantice la atención medica integral, y autorizar los servicios o procedimientos, entrega de medicamentos, exámenes de laboratorio, citas médicas con especialistas que en el futuro resulten necesarios según lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS requeridos por la paciente para el restablecimiento de su estado de salud. Así como en un plazo máximo de una (1) semana adelantar las acciones administrativas y presupuestales correspondientes a la consecución de la atención y prestación de los servicios de la paciente en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en Bogotá, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de marzo de 2020.

2.- Así que, es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

3.- El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y trámite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no. Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección *“consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”*

Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución. Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que, aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal

cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un parangón entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

4. Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte de la E.P.S. accionada, por cuanto no ha demostrado que a la señora LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA le estén garantizando de manera integral el servicio médico, que requiere para su recuperación.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que cuando el servicio incluido en el POS no ha sido reconocido por la entidad en cuestión y en consecuencia su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.<sup>1</sup> En esos términos se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, conlleva a vulneración al derecho a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento oportuno al medicamento para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.

En ese contexto, emerge palmario la negligencia por parte de la E.P.S. incidentada, quien, como se itera, no estuvo atenta a los requerimientos realizados el 23 de marzo de 2021 los cuales fueron debidamente comunicados y no ha sido celerante en las obligaciones para con sus afiliados, permitiendo que por su parsimonia la paciente hasta la fecha no haya recibido lo ordenado por su médico tratante a sabiendas de su estado de salud pues, ello deviene del silencio guardado por el incidentado ya que pese a los diferentes requerimientos efectuados por este Juzgado, a la fecha no ha dado respuesta alguna y menos a la admisión del incidente.

Negligencia que no tiene justificación alguna, pues se trata de servicios que en caso de no estar incluidos en el POS o taxativamente en el pluricitado fallo que amparó la atención integral en salud, en el que se encuentra inmersos los servicios de salud que requiere la paciente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en este caso se decidió que *“(…) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*

Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.

Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,<sup>2</sup> en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*<sup>3</sup>

5. En este orden de ideas, este Despacho encuentra que en el *sub judice* se configuró una omisión por parte del representante legal judicial de la entidad, ya que ha persistido injustificadamente en la vulneración de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela y ha dilatado, retardado e incumplido en la prestación de los servicios médicos ordenados.

6.- Corolario de lo expresado, habiéndose demostrado que MEDIMAS EPS a través de su representante legal judicial FREIDY DARIO SEGURA RIVERA no acató lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, omisión que, como se dejó sentado líneas arriba, no tiene ninguna justificación y por el contrario continúa persiste la amenaza o vulneración de los derechos que fueron amparados en dicho fallo, aun cuando fueron varios requerimientos del Juzgado a los cuales hizo caso omiso, sin tener en cuenta la inminencia de los medicamentos e insumos requeridos por la paciente para la patología que la aqueja y el tiempo que ha transcurrido desde que fueron ordenados por el médico tratante, por lo que se declarará que el representante legal judicial de la entidad accionada FREIDY DARIO SEGURA RIVERA ha incurrido en desacato y consecuentemente se accederá lo pretendido a través de este trámite.

#### IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

*RESUELVE:*

**Primero.- DECLARAR** que el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** quien funge como Representante legal judicial de **MEDIMAS EPS** Regional Tolima, Incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela 31 de marzo de 2020 proferido por este despacho, instaurado por **LUZ AMPARO CONTRERAS MIRANDA**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>2</sup> MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-881 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una tutelante que padecía cáncer en uno de sus ovarios, con posible metástasis en el hígado, a quien la ARS a la que estaba afiliada, le estaba negando la práctica de un procedimiento médico necesario para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, porque argumentaba que la tutelante debía aportar un examen médico que ya reposaba en su historia clínica. En este caso, la Corte consideró que la demora en la práctica de los tratamientos médicos prescritos, ponía en riesgo la salud y la integridad física de los pacientes, y por lo tanto, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias para autorizar a la accionante la práctica del procedimiento médico requerido.

**Segundo.- SANCIONAR** por desacato al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** quien funge como representante legal judicial de **MEDIMAS EPS** Seccional Ibagué, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Tercero:** Comisionese al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a efectos de dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

**Cuarto:** Por secretaría envíese el presente asunto al superior con el fin de desatar la consulta de lo aquí decidido, en el efecto suspensivo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente decisión.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.042

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INCIDEDNTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA DE YAMILE GARIBELLO MACHADO REP: FLOR MARIA MACHADO ROJAS VS MEDIMAS E.P.S. Y DISCOLMEDICAS S.A.S. Radicación 2021-00210**

Teniendo que la entidad incidentada conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento lo ordenado en sentencia de fecha 08 de mayo de 2021, se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por la señora **YAMILE GARIBELLO MACHADO** en representación de la señora **FLOR MARIA MACHADO ROJAS** contra **MEDIMAS E.P.S** representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** y la **I.P.S DISCOLMEDICA SAS** representada por **ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS**, o quien haga sus veces quien se corre traslado para que en el término de DOS DIAS (2) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, anexando el escrito presentado por la incidentante mediante el cual desvirtúan lo manifestado en el escrito de contestación por parte de MEDIMAS EPS y DISCOLMEDICA SAS.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA VS YONN JAIRO BULLA REYES. Rad 2021-00234-00

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., el Juzgado,

ORDENA:

**1º.) SEGUIR** adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de YONN JAIRO BULLA REYES, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Cdo. 1.

**2º.) ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

**3º.) LIQUIDAR** el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

**4º.) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DIVA POMAR LOZANO VS FLOR ALICIA MORALES SANCHEZ.Rad 2021-00304-00**

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

**CUMPLASE**

El Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO. Rad. 2021-00306-00**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO, quien se identifica con la C.C.NO.93.370.461, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de los bancos que se relacionan en memorial petitorio de la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de Ibagué No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase. La medida se limita a la suma de \$90.000.000.00

2º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que le correspondan a HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO, quien se identifica con la C.C.NO.93.370.461, de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 350-241878, 350-241879 y 350-241880.


Comuníquese la anterior determinación al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué Tolima, para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de tradición, con las anotaciones correspondientes. Ofíciase.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

*BMC*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. VS HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO. Rad 2021-00306-00**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1°. Ordenar que **HUGO FERNANDO CASTIBLANCO ALFARO**, pague dentro del término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

**PAGARE NÚMERO 680107199**

a) Por la suma de \$19.449.743,17 por concepto de capital.

Por la suma de \$183.798, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, sobre el capital reclamado, a la tasa pactada en el pagare. Durante el tiempo comprendido entre 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital desde el 31 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**PAGARE NUMERO 8690089043**

b) Por la suma de \$48.443.344 por concepto de capital.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital desde el 14 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener en cuenta como dependiente judicial del profesional antes mencionado a **HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA** y **JAIRO ADELMO BERNAL MEJÍA**.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.048

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.